



## RESOLUCIÓN N° 0005-2026/CEB-INDECOPI-TAC

DELEGACIÓN :	ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
TIPO DE PROCEDIMIENTO :	DE OFICIO
DENUNCIADO :	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
TERCEROS	
ADMINISTRADOS :	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA
	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL- ILO
MATERIA :	BARRERAS BUROCRÁTICAS
	ILEGALIDAD
ACTIVIDAD :	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

**SUMILLA:** *Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar el procedimiento denominado "EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos", materializada en el TUPA del Gobierno Regional.*

*La ilegalidad radica en que se exige realizar un segundo trámite que se encuentra vinculado con el procedimiento de "Cambio de director de institución educativa de gestión privada, educación básica regular, educación básica especial, educación básica alternativa", dado que la emisión del acto administrativo para obtener el Cambio de Director es la consecuencia de la evaluación de los requisitos de dicho procedimiento. Por ende, el Gobierno Regional dividió dichas etapas en dos procedimientos distintos, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444.*

Tacna, 24 de marzo de 2026.

### I. ANTECEDENTES:

#### A. Sobre la denuncia informativa

1. Mediante escrito del 28 de noviembre de 2025, se presentó una denuncia informativa a través de la cual se comunicó que el Gobierno Regional estaría imponiendo una presunta barrera burocrática ilegal consistente en el **cobro** del monto de S/ 101.00 (ciento un con 00/100 soles) por concepto de "Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa".
2. La información presentada generó la apertura de la Investigación N° 80-2025-DI, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256 (en adelante, Ley Antibarreras)<sup>1</sup>.
3. En el marco de dicha investigación, mediante Oficio N° 1090-2025/INDECOPI-SRB<sup>2</sup> la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SRB) requirió al Gobierno Regional lo siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

<sup>2</sup> Notificado el 6 y 8 de enero de 2026 al Gobierno Regional con atención a la Dirección Regional de Educación y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo respectivamente. Asimismo, se notificó a la Dirección Regional de Educación en su mesa de partes virtual el 31 de diciembre de 2025.



- (i) **Explicar** el trámite y forma de conclusión de los procedimientos de "Cambio de director de institución educativa de gestión privada" y "Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada".
  - (ii) **Indicar** cuál sería la base legal y el sustento normativo para solicitar un cobro adicional por el importe de S/ 101.00 para el procedimiento de "Cambio de director de institución educativa de gestión privada".
  - (iii) **Remitir** copia de las disposiciones que aprobaron su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante TUPA), y sus modificatorias, donde se regulen los procedimientos relacionados con el cambio de Director y con la emisión de la Resolución que confiere este título, así como las publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano". Adicionalmente, se requirió el link de la difusión del consolidado del TUPA en su portal web.
4. Por Oficio N° 0022-2026-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL-ILO-AGI<sup>3</sup> el Gobierno Regional, a través de la Unidad de Gestión Educativa de Ilo (en adelante, UGEL Ilo), informó lo siguiente:
- (i) En las páginas N° 612 y 656 del TUPA del Gobierno Regional se establece los derechos de tramitación para procedimientos distintos para el "Cambio de Director de Institución Educativa de gestión privada" y "Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada".
  - (ii) No existe un doble cobro, dado que el derecho de tramitación cubre la evaluación (técnica y administrativa) de la solicitud y el derecho por expedición de resolución cubre la emisión del acto administrativo final.

## B. Inicio de procedimiento de oficio

5. Mediante Resolución N° 0049-2026/INDECOPI-SRB<sup>4</sup> se inició un procedimiento de oficio en contra del Gobierno Regional por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en:

La **exigencia** de tramitar el procedimiento con código N° PA165092E7 denominado "*EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos*", materializada en el TUPA aprobado mediante la Ordenanza Regional 01-2010- CR/GRM del 29 de octubre de 2010, modificado por Ordenanza Regional N° 006-2022- CR/GRM del 19 de agosto de 2022

6. A pesar de haber sido válidamente notificado, el Gobierno Regional no presentó sus descargos en el presente procedimiento.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. La Comisión es competente para conocer actos administrativos, disposiciones

<sup>3</sup> Emitido el 7 de enero de 2026.

<sup>4</sup> Emitida el 27 de enero del 2026. La referida resolución fue notificada al Gobierno Regional, a la Dirección Regional de Educación de Moquegua y a la UGEL Ilo el 30 de enero de 2026.



administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan **barreras burocráticas**<sup>5</sup> ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación, de conformidad con los artículos 6°, 8°, 9° y 10° de la Ley Antibarreras<sup>6</sup>.

8. Se define como barrera burocrática como toda "exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa", de acuerdo con el numeral 3) del artículo 3° de la Ley Antibarreras.
9. Al respecto, para determinar si una barrera burocrática es ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión toma en cuenta la metodología establecida en los artículos 14° al 18° de la Ley Antibarreras.

#### B. Cuestión controvertida:

10. Corresponde determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la medida evaluada en el presente procedimiento.

#### C. Análisis de legalidad:

##### C.1. Competencia del Gobierno Regional y marco legal aplicable.

11. El inciso d) del artículo 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, Ley N° 27867), señala como función de los gobiernos regionales **supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria**<sup>7</sup>.
12. Las **instancias de gestión educativa** descentralizadas son la Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante, UGEL) y la Dirección Regional de Educación (DRE), entre otros<sup>8</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley N° 28044).
13. La UGEL es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en su competencia, y tiene **como función el regular y supervisar las actividades y servicios** que brindan las Instituciones Educativas, de acuerdo con los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044.
14. Por su parte, la Dirección Regional de Educación (DRE) es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su competencia, y tiene **como función autorizar el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativas Locales**, conforme con lo dispuesto en los artículos 76° y 77° de la Ley N° 28044.

<sup>5</sup> Para ver la definición de barrera burocrática ver el numeral 3) del artículo 3° de la Ley Antibarreras.

<sup>6</sup> Ver contenido de la Ley Antibarreras en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1169388>

<sup>7</sup> Ver Ley N° 27867 en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H835780>.

<sup>8</sup> Ver Ley N° 28044 en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H848903>.



15. Por su parte, el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica (en adelante, el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU)<sup>9</sup>, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables al funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y a los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica.
  16. La DRE y la UGEL son las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las condiciones básicas, mediante **acciones de supervisión y en el marco de los procedimientos administrativos de autorización** para la prestación de servicios educativos de educación Básica, conforme con los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.
  17. Los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU inician a instancia de instituciones educativas privadas, así como de personas naturales o jurídicas que deseen promover o conducir una institución educativa particular y que, en cualquier caso, dichos sujetos **tienen los derechos y deberes que corresponden a un administrado según el TUO de la Ley N° 27444**, ello de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.
  18. De las normas expuestas se evidencia que el Gobierno Regional, a través de su DRA y la UGEL Ilo, son competentes para supervisar y regular los servicios educativos de Educación Básica, así como para emitir autorizaciones para la prestación de dichos servicios.
- C.2. Sobre la normativa de simplificación administrativa.
19. El propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del sector educación, debe **comunicar y acreditar el cambio de director ante la UGEL**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 7° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos (en adelante, Ley N° 26549)<sup>10</sup>.
  20. En esa línea, el literal a) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, también dispone que las instituciones educativas privadas **deben comunicar a la UGEL el cambio de director general de la institución educativa.**
  21. El numeral 1) del artículo 21° de la referida disposición normativa, indica que **es la obligación de la Institución Educativa privada comunicar a la UGEL competente el cambio de su director/a o director/a general.** Dicha comunicación permite a la nueva persona a cargo de la dirección de la Institución Educativa representarla válidamente ante el Minedu, DRE y la UGEL.
  22. Asimismo, el numeral 2) del artículo 21° de la referida disposición establece de manera taxativa cuáles son los requisitos para realizar la comunicación de cambio de director/a o directora/a general.
  23. Por otro lado, el numeral 4) del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley

<sup>9</sup> Ver Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1277778>.

<sup>10</sup> Ver Ley N° 26549 en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H769247>.

N° 27444)<sup>11</sup>, establece que las **entidades administrativas no pueden dividir procedimientos ni establecer cobro por etapas.**

24. De la revisión de la normativa de alcance nacional, se advierte que los administrados que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo sobre el cambio de director ante la UGEL, **únicamente deben de presentar los requisitos previstos en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.** Por tanto, las entidades de la Administración Pública, como el Gobierno Regional y sus entidades dependientes de ella, no pueden imponer exigencias adicionales a las señaladas por ley y/o por normas de alcance nacional.

#### D. Aplicación al caso en concreto:

25. La SRB advirtió que el Gobierno Regional impuso la **exigencia** de tramitar el procedimiento con código N° PA165092E7 denominado "*EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos*" en su TUPA.
26. El Gobierno Regional, la Dirección Regional y la UGEL-Ilo no emitieron sus descargos respecto al inicio del procedimiento de oficio, por lo que esta Comisión realizará el análisis de legalidad con base en lo señalado en la normativa de alcance nacional, así como de lo investigado por la SRB.
27. De la revisión del TUPA del Gobierno Regional, se visualiza que se han establecido dos procedimientos distintos, pero que en realidad persiguen la misma finalidad, que es la emisión de la resolución que reconozca el cambio de director de la institución educativa:

1

Procedimiento denominado *EDU 061 - Cambio de director de Institución Educativa de gestión Privada, Educación Básica Regular, Educación Básica Especial, Educación Básica Alternativa*, con Código N° PA1650E2E6.

2

Procedimiento denominado *EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos*, con Código N° PA165092E7.

28. Al respecto, se advierte que el segundo procedimiento administrativo se encuentra vinculado con el procedimiento de "Cambio de Director de institución educativa". En el primero **se realiza la evaluación técnica**, mientras que en el segundo **se expide la resolución** producto de dicha evaluación.
29. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, un procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, "**conducentes a la emisión de un acto administrativo**". Este último produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

<sup>11</sup> Ver TUO de la Ley N° 27444 en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958>.



30. Considerando lo anterior, el procedimiento tiene por finalidad la emisión de un acto administrativo y por ende, no es posible considerar que la emisión de este, se produzca a través de otro procedimiento. Ello contravendría la lógica señalada en el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444.
31. Por otra parte, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, las instituciones educativas únicamente se encuentran obligadas a comunicar a la UGEL el cambio de su director, para lo cual deberán presentar los requisitos contemplados en la referida norma. En esa línea, la normativa nacional, inclusive, no ha contemplado un procedimiento adicional para que se expida la resolución de cambio de director de la institución educativa.
32. Por ello, dividir el trámite en dos procedimientos distintos conlleva a imponer una obligación adicional a los administrados, a pesar de que tan solo con el primer procedimiento ya se cumple con la presentación de los requisitos legales, lo cual basta para que la entidad encargada emita un pronunciamiento sobre la solicitud del administrado.
33. En tal sentido, al establecer el procedimiento de expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa, la entidad edil vulneró lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 53° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que el procedimiento administrativo no puede ser dividido, así como además no se pueden establecer cobros por etapas.
34. Por lo tanto, se declara barrera burocrática ilegal la **exigencia** de tramitar el procedimiento con código N° PA165092E7 denominado "EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos" materializada en el TUPA del Gobierno Regional.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

35. Considerando que la Comisión ha declarado la ilegalidad de la barrera burocrática evaluada, carece de objeto continuar con el análisis de razonabilidad, de conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° de la Ley Antibarreras.

#### **F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

36. Cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en **disposiciones administrativas**, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición, conforme con el artículo 8° de la Ley Antibarreras.
37. En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática **ilegal** la exigencia evaluada, **materializada** en el TUPA del Gobierno Regional, es decir, en una **disposición administrativa**. Por lo tanto, corresponde disponer su inaplicación con efectos generales, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Antibarreras.
38. El mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por



la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIRCODINDECOPI<sup>12</sup>.

39. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de la Ley Antibarreras.
40. Finalmente, según lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° de la Ley Antibarreras, el Gobierno Regional deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/CODINDECOPI<sup>13</sup>.

### POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que constituye barrera burocrática ilegal la **exigencia** de tramitar el procedimiento con código N° PA165092E7 denominado "EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos" materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante la Ordenanza Regional 01-2010-CR/GRM del 29 de octubre de 2010, modificado por Ordenanza Regional N° 006-2022-CR/GRM del 19 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática señalada en el Resuelve Primero, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

**TERCERO:** Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

**CUARTO:** Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades

<sup>12</sup> Directiva que regula la publicación de las resoluciones emitidas en los procedimientos de identificación y eliminación de barreras burocráticas y el Formato de Publicación del Extracto de Resoluciones, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD. Ver contenido de la Directiva en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1174096>

<sup>13</sup> Directiva sobre el Reporte de Acciones Adoptadas por las Entidades para la Eliminación de Barreras Burocráticas y el Formato de Reporte de Acciones Adoptadas para la Eliminación de Barreras Burocráticas. Ver contenido de la Directiva en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1174096>

Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

**QUINTO:** Disponer que, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Gobierno Regional de Moquegua informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**SEXTO:** Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>14</sup>.

**Con la intervención de los señores comisionados: Marleni Lea Monroy, Ever Glicerio Hernández Cervera, Carmen Beatriz Velazco Ramos y Juan Enrique Sologuren Álvarez.**

**Marleni Lea Monroy**  
**Presidente**

<sup>14</sup> Ver supuestos de apelación en el artículo 32° de la Ley Antibarreras, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1169388>